Julian Walter Maurer, Ernesto Ortiz Millán,
Gonzalo Carrascosa Cosano, Cristina Jiménez Perea

EL PROCESO DE ELABORACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y LA CUESTIÓN RELIGIOSA

ASPECTOS POLÍTICOS Y JURÍDICOS

UCA
Universidad de Cádiz

DERECHO ECLESIÁSTICO DEL ESTADO

EL PROCESO DE ELABORACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y LA CUESTIÓN RELIGIOSA

ASPECTOS POLÍTICOS Y JURÍDICOS

POR

JULIAN WALTER MAURER
Universidad de Cádiz,
Universität Augsburg

ERNESTO ORTIZ MILLÁN
Universidad de Cádiz

GONZALO CARRASCOSA COSANO
Universidad de Cádiz

CRISTINA JIMÉNEZ PEREA
Universidad de Cádiz

UCA
Universidad
de Cádiz

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 1

Capítulo I

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA ÉPOCA PRE-DEMOCRÁTICA 2
A. La libertad religiosa como fenómeno jurídico: Concepto y origen 2
B. El rechazo al cristianismo y la recuperación del poder de la Iglesia 2
C. De la Segunda República Española al Régimen Franquista 3

Capítulo II

ASPECTOS JURÍDICOS DE LA CUESTIÓN RELIGIOSA EN ESPAÑA 6
A. Fuentes constitucionales 6
1. La igualdad ante la ley (Art. 14 C.E.) 6
2. Aconfesionalidad del Estado y Cooperación con las confesiones religiosas (Art. 16 C.E.) 6
3. Derecho a la educación (Art. 27 C.E.) 6
B. Principios del derecho eclesiástico estatal derivados de la Constitución 7
C. La libertad religiosa en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio 8
D. El derecho pacticio 8

Capítulo III

ASPECTOS POLÍTICOS DE LA CUESTIÓN RELIGIOSA EN ESPAÑA 10
A. Conceptos básicos 10
B. La libertad religiosa en España 10
C. Historia de la relación entre la política y la religión en España 10

Capítulo IV

EL PROCESO DE ELABORACIÓN DEL ARTÍCULO 16 C.E. 13
A. Criterios relevantes en la elaboración del art. 16 C.E 13
B. El proceso de reconstrucción del sistema de relaciones Iglesia-Estado 14
C. Las modalidades de cooperación 14

CONCLUSIÓN 16

BIBLIOGRAFÍA 17

INTRODUCCIÓN

Como indica el artículo 1 de la Constitución Española (C.E.), España se constituye como un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la *libertad*, la *justicia*, la *igualdad* y el *pluralismo político*.

Estos principios fundamentales expresados en el artículo 1 C.E. constituyen el marco básico de la convivencia diaria de los ahora casi 47 millones de ciudadanos del Reino de España. Este compromiso con el Estado de Derecho, la democracia y el bien social era un deseo incumplido hasta la fecha de la muerte del dictador Francisco Franco y casi inimaginable para los ciudadanos de España antes de la democratización de España tras la caída del régimen franquista.

Al igual que otros estados en situaciones comparables, por ejemplo Alemania tras el fin del Tercer Reich, España también se dotó de una nueva constitución tras el fin del régimen franquista y una transición controlada. Esta nueva constitución debía caracterizarse sobre todo por la libertad y sus valores modernos-moderados, en comparación con la Constitución anterior.

Parte de la reorganización política y jurídica de España fue también la manifestación y concretización de ciertos derechos de libertad. Uno de estos derechos, que analizaremos en profundidad en este trabajo, es el derecho de libertad religiosa. El derecho de libertad religiosa está regulado en el artículo 16 de la Constitución Española de 1978.

Este trabajo se centrará, en particular, en los aspectos políticos y jurídicos de la cuestión religiosa y en seguida el proceso de elaboración del artículo 16 de la Constitución Española. Para describir por completo la situación de la cuestión religiosa en España, comenzaremos con una introducción histórica al tema de la libertad religiosa, con especial énfasis en la situación predemocrática en España.

El objetivo de este trabajo es el análisis del proceso de elaboración del artículo 16 de la Constitución Española y de la base jurídica de la cuestión religiosa en España, teniendo en cuenta los contextos históricos y políticos de la cuestión religiosa en España, para poder presentar una visión en conjunto fundamentada en la cuestión religiosa en España.

Los autores
Jerez de la Frontera, Marzo de 2021

I. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA ÉPOCA PRE-DEMOCRÁTICA

A. La libertad religiosa como fenómeno jurídico: Concepto y origen

En primer lugar, para hacer una introducción a la temática que abarcaremos, es necesario tratar de conceptualizar la libertad religiosa, así como indagar sobre sus orígenes. La libertad religiosa se entiende como un derecho fundamental, inherente del ser humano y reconocido para todos los ciudadanos con el objetivo de garantizar sus derechos y libertades, es por ello que hablamos de un derecho subjetivo en el que se ampara al individuo mediante la libertad personal de ejecución y la garantía del Estado de posibilitar dicha ejecución[1].

La libertad religiosa también se concibe como un principio básico que constituye un pilar fundamental del sistema de Derecho Eclesiástico, dado que es la esencia del mismo y representa un punto de partida de la organización social y configuración civil de un Estado, de modo que el Estado queda bajo la incompetencia de interferir en el libre acto de fe, así como asumir el deber de consagrar y facilitar a sus ciudadanos la libertad individual que el mismo les confiere[2].

La idea de la libertad religiosa debe su origen a la aparición de una nueva capacidad esencial del individuo, la libertad de conciencia de la histórica Revolución Francesa[3]. Con la caída de la monarquía francesa, la sociedad de la nueva República toma un cauce hacia la desvinculación del cristianismo y todo lo relacionado a ello, es decir, se establece como objetivo principal hacer frente a la crisis deficitaria de la Hacienda mediante la supresión de toda clase de privilegios de los que gozaban las órdenes religiosas y sus pertenecientes, todo ello sintetizado y recopilado en lo que sería la Constitución Civil de Clero, a su vez, se destruyeron gran cantidad de conventos y monasterios además del exilio y muerte de gran cantidad de miembros clericales[4].

B. El rechazo al cristianismo y la recuperación del poder de la Iglesia

El auge del rechazo al cristianismo derivó en el nacimiento de el Culto de la Razón que más adelante daría lugar a el Culto al Ser Supremo de manos de Robespierre, quien fue consciente de que la persecución religiosa tan notoria de esos últimos años solo conllevaría un terrible trauma para la sociedad y la historia[5]. Posteriormente con la llegada de la Restauración de manos de Napoleón, se restablecerá la Iglesia católica mediante el Concordato de 1801, lo que sería fuente de diversas disputas entre sectores partidarios y facciones anticlericales (esta última protagonizarían las famosas oleadas conocidas históricamente como las Revoluciones de 1848 que surgieron en protesta al desfase y excesos de los partidarios del clero y de la alta burguesía)[6].

En este contexto, surge en España el reinado efectivo de Isabel II de 1843, tras la regencia de M.ª Cristina de Borbón y la caída de Espartero, una etapa muy importante dada la redacción de la Constitución de 1845, la cual estableció importantes cambios en cuanto a materia de religión, como el rechazo a la libertad de culto, la declaración de Estado confesional, el restable-

---

[1] **Palomino Lozano** (2021): *Manual Breve de Derecho Eclesiástico del Estado*, p. 46.
[2] **Leal Adorna** (2001): *Los principios del Derecho Eclesiástico según la interpretación de la doctrina española*. En: *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, p. 36.
[3] **Souto Galván** (2003): *La libertad religiosa en Francia. La llamada "Ley antisectas"*. En: Gloria M. Morán (coord.), *Cuestiones actuales de derecho comparado*, p. 90.
[4] ibídem.
[5] **Labica** (2005): *Robespierre – Una política de la filosofía*, p. 83.
[6] **De la Cueva Merino** (2015): *Conflictiva Secularización: Sobre Sociología, Religión e Historia*, en: *Historia Contemporánea*, núm. 51.

cimiento de subvenciones al culto y al clero, y la dotación de presencia a la Iglesia en la enseñanza española, todo ello desencadenaría en una reconciliación entre la Iglesia y el Estado que daría lugar a el Concordato de 1851[7].

La Iglesia recuperó el poder de influencia que años atrás había tenido, hasta el punto de tener contacto directo con todos los ámbitos de la sociedad desde la enseñanza hasta los espacios públicos y privados concedidos por la monarquía de la Restauración. De este modo, el Papa Pio IX estableció, en dicho Concordato, políticas de protección de bienes de la Iglesia católica evitando así posibles futuros procesos desamortizadores ya sufridos en el pasado por la comunidad clerical. A su vez, el Estado volvió a ceder a la Iglesia propiedades anteriormente expropiadas y esta pasó a recibir diversas compensaciones económicas; sin embargo, lo más relevante del Concordato de 1851 y que supuso, sin duda, lo que sería la fuente principal de poder de la Iglesia católica durante la Restauración, fue el artículo primero que establecía expresamente la primacía exclusiva de la religión católica como única opción de culto del Estado español[8].

A partir de este punto, el poder de la Iglesia cada vez aumentaba más pese a los intentos mermados de los distintos gobiernos de frenar su hegemonía, quienes se percataron de que ya era demasiado tarde para reaccionar ante el notable crecimiento del clericalismo; así pues, de la mano de Miguel Primo de Rivera, artífice del golpe de Estado de 1923, se implanta la religión católica como base y pilar fundamental del nuevo régimen dictatorial. En un plano simultáneo, la realidad era totalmente antagónica, puesto que en la Francia de la República se establece la Ley de Separación de la Iglesia y el Estado en 1905, la cual elaboraba un cauce hacia la instauración del Estado laico.

C. De la Segunda República Española al Régimen Franquista

No fue hasta el año 1931, con la proclamación de la Segunda República Española, la llegada del Estado laico a una carta magna por primera vez en la historia constitucional de la nación, un acto que fue determinante para la fragmentación de la nación en dos entidades completamente confrontadas: el pueblo republicano, aquellos que, sin mediar consenso alguno, no estaban dispuestos a ceder su mano a la Iglesia ni integrarla en la fórmula de elaboración del nuevo Estado laico, y el pueblo de Dios, quienes en vista de la actitud beligerante del constituyente hacia la Iglesia y sus séquitos, unido a la falta de sensibilidad con las creencias de gran parte de la nación, comenzaron a bifurcarse del proyecto de la República.

Esto es, en esencia, el punto de inflexión que conllevaría a la posterior Guerra Civil Española que enfrentaría al bando republicano, que trataba de reducir y perseguir al sector clerical católico, y al bando sublevado, apoyado fuertemente por la Iglesia católica en pro de su defensión, así como la de la causa nacional llevada a cabo principalmente por el militar y jefe supremo del bando nacional, *Francisco Franco Bahamonde*[9].

La victoria del General Franco concedería, a su golpe de Estado de 1936, una legitimación religiosa inherente que terminaría por afianzarse dentro de la configuración de la nueva dictadura de Franco, de modo que, la Iglesia Católica pasaba a ser parte del tripartito conformado

[7] **Artola Gallego** (1978): *La burguesía revolucionaria (1808-1874). Historia de España Alfaguara V*., p. 141.
[8] **Fort y Pazos** (1853): *El Concordato de 1851 comentado y seguido de un resumen de las disposiciones adoptadas por el Gobierno de S.M. sobre materias eclesiásticas: Desde la celebración de aquel convenio hasta enero de 1853*. Artículo 1, p. 6.
[9] **Díaz Santos** (2009): *La Constitución de 1931*.

por el ejército, el partido único de la Falange Española y el catolicismo puramente integrista, que darían sentido a la idea de lo que sería el nacional-catolicismo del 1939[10].

El papel de la Iglesia Católica durante la guerra civil fue más que determinante para en un futuro establecer su importancia, dado que la Santa Sede dio reconocimiento al gobierno de Francisco Franco y se volcó plenamente en la celebración del alzamiento del bando nacional, el cual sería condecorado por el papa Pio XII ante lo que reconoció como *victoria católica* más propio de una cruzada que de una guerra civil[11].

Con todo viento a favor, se promulga el Fuero de los Españoles en 1945 en el que se establecía expresamente la confesionalidad católica del Estado y la inclusión plena y exclusiva de los ritos religiosos católicos en la vida cotidiana, ya fuere pública o privada, de modo que la sociedad española sufría un proceso absoluto de consagración[12]. Este fue el inicio de la recuperación de la España católica tradicionalista, que culminó con la ratificación del Concordato de 1953 que significó un proceso de dotación de base jurídica a la Iglesia Católica como moneda de cambio del apoyo pleno de la misma al régimen dictatorial[13].

Sin embargo, el régimen se vio sorprendido por uno de los que sería de los eventos históricos más relevantes del siglo XX, la celebración del Concilio Vaticano II llevado a cabo por el papa Juan XXIII, en el que se apuntaba hacia una ampliación de la visión panorámica de la Iglesia tradicionalista a través de la aceptación y el establecimiento de la libertad religiosa, así como de los valores del mundo contemporáneo (democracia, libertad, igualdad...), en resumen, una actualización de la Iglesia frente a la modernización de las distintas sociedades, renovando la fe cristiana y dando paso a mejores relaciones con los demás dogmas del mundo; la fuente principal de controversias fue la declaración conciliar conocida como *"Dignitatis humanae"* de 1965, la cual afirmaba la necesidad de reconocimiento de la libertad del individuo para las autoridades civiles además de favorecer a la vida religiosa, y en caso de confesionalidades de Estado, se debía respetar la libertad religiosa incluyendo la no discriminación del individuo o colectivo por motivos religiosas[14].

Esto supuso una gran animadversión en el seno del catolicismo español hacia el régimen franquista, pero la sociedad española, gracias a la doctrina del Concilio Vaticano II y a la presión diplomática extranjera, fue testigo de cómo el régimen franquista se veía obligado a la promulgación de la Ley de libertad religiosa de 1967. Así pues, fue necesario llevar a cabo diferentes modificaciones dentro del marco jurídico español, como el Fuero de los Españoles o el estatuto especial de los acatólicos; también fue objeto de debate en las Cortes de 1967, que por motivos de desconcierto y no entendimiento de la sociedad española del significado conceptual de "libertad religiosa", seguía imperando un carácter restrictivo en la presentación de enmiendas.

Pese a ello el texto fue aprobado formalmente, pero no en esencia, dado que esto supuso un mero desarrollo de la tolerancia sin dotar de poder a la libertad religiosa, de modo que se guardaban las apariencias hacia el exterior y se mantenían las limitaciones en el interior. La adopción del Concilio Vaticano II, fue más una adaptación puesto que en la misma ley seguía recono-

[10] **Núñez de Prado Clavell** (2014): *El Papel de la Iglesia en la Configuración del Franquismo.* En: *La Albolafia. Revista de Humanidades y Cultura*, p. 97.
[11] **Montesinos Sánchez** (1990): *Notas sobre las relaciones entre la Iglesia y el Gobierno del General Franco durante la Guerra Civil.* En: *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho*, núm. 5/1990, p. 169.
[12] **Raguer Suñer** (2017): *La pólvora y el incienso: La Iglesia y la Guerra Civil española.*
[13] **Chao Rego** (1976): *La Iglesia en el franquismo*, p. 72.
[14] **Bevans/Gros** (2009): *Evangelization and Religious Freedom: Ad Gentes, Dignitatis Humanae*, p. 185.

ciéndose la confesionalidad del Estado frente a una muy subordinada libertad religiosa, maquillando así los términos del Concilio Vaticano II.

La sociedad no católica quedaba sumida bajo restricciones en el ámbito público, puesto que se precisaba de un permiso del gobernador civil para poder ejercer la libertad de culto. A partir de este punto, la semilla de la reivindicación por los derechos y libertades empieza a germinar en el seno de la sociedad española, de modo que la libertad religiosa pasa a tener una lectura política y el catolicismo español integrista denota poca solidez, y el supuesto reconocimiento de unidad católica se va desvaneciendo[15].

A fin de cuentas, la Iglesia exigía libertades cuando se encontraba contra las cuerdas y suponía una minoría de la población, pero cuando representaba a la gran mayoría no permitía expresión alguna de libertad a los que se desvinculaban de la misma, una posición totalmente defensiva e interesada que condujo a la unión con el régimen por los objetivos comunes, principalmente afianzar el poder del nacional-catolicismo, lo que supondría imposibilitar la existencia de diferentes confesiones religiosas dentro de la nación, visto así como una imagen intolerante que se hundía lentamente.

[15] **Moreno Seco** (2001): *El Miedo a la Libertad Religiosa. Autoridades franquistas, católicos y protestantes ante la Ley de 28 de Junio de 1967*, en: *Anales de Historia contemporánea*, vol. 17, pp. 351-363.

II. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA CUESTIÓN RELIGIOSA EN ESPAÑA

La cuestión religiosa se aborda en España en diferentes normas jurídicas. La fuente legal de las diversas regulaciones sobre la relación entre el Estado, los ciudadanos y también las entidades religiosas, forman básicamente la Constitución de 1978, la cual establece ciertos derechos con respecto a la práctica de la religión. De estos pueden derivar varios principios, que se analizarán con más detalle a continuación. Además, la libertad religiosa está ampliamente regulada en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio. Las relaciones entre el Estado y distintas comunidades religiosas se concretan en acuerdos especiales.

A. Fuentes constitucionales

En los artículos 14, 16 y 27 de la C.E. se hacen referencia directa a la cuestión religiosa, aunque hay que señalar que estos artículos deben interpretarse particularmente de acuerdo con las garantías constitucionales de los artículos 10 I y II, 18 y 20 I C.E.

1. La igualdad ante la ley (Art. 14 C.E.)

El artículo 14 de la Constitución regula la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Además del factor de la religión, también se mencionan otros factores ("*nacimiento, raza, sexo, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*") por los que ningún español pueda ser discriminado.

2. Aconfesionalidad del Estado y Cooperación con las confesiones religiosas (Art. 16 C.E.)

El artículo 16.1 de la Constitución regula la garantía de la libertad de confesión ideológica, religiosa y de culto y limita el ejercicio de este derecho fundamental únicamente a la necesidad de preservar el orden público. Además, el artículo 16 II establece que nadie puede ser obligado a hacer declaraciones sobre su ideología, religión o sus creencias. Otro elemento muy importante de la regulación constitucional de la cuestión religiosa se regula finalmente en el artículo 16 III C.E.

Aquí se especifica que el Estado español no tiene ninguna confesión con carácter estatal, y que debe respetar las creencias religiosas de la sociedad española y seguir manteniendo los vínculos existentes con la Iglesia católica y las demás confesiones.

3. Derecho a la educación (Art. 27 C.E.)

En el amplio artículo 27 C.E. se establecen diferentes disposiciones sobre el derecho a la educación. En particular están relacionados con la cuestión religiosa el art. 27.2, que regula la libertad de enseñanza, y el art. 27.3, que se refiere al derecho concedido a los padres por los poderes públicos de garantizar a sus hijos la formación religiosa y moral con la que estén de acuerdo y compartan sus propias convicciones.

En este contexto, cabe mencionar también lo dispuesto en los arts. 27.5, 27.6 y 27.7 C.E., que establece que los poderes públicos garantizarán el derecho de todos a la educación mediante un plan general de estudios en el que participen todos los sectores involucrados, que podrá incluir también la creación de centros docentes privados (arts. 27.5, 27.6 C.E.).

Además del derecho a la creación de centros docentes privados, el derecho de los profesores, los padres y, en su caso, de los alumnos a participar en el control y la gestión de todos los centros educativos estatales sostenidos con fondos públicos (art. 27.7 C.E.) es un medio de influencia central para los grupos mencionados, con el fin de tener también suficientemente en cuenta los aspectos religiosos en la educación escolar.

B. Principios del derecho eclesiástico estatal derivados de la Constitución

1. El principio de la libertad de convicciones

En las democracias occidentales modernas, el principio de libertad de convicciones o *libertad religiosa* representa el derecho de libertad más importante en materia religiosa. De este modo, el derecho a la libertad individual ya manifestado en el art. 1 de la Constitución se traslada explícitamente al contexto religioso, donde se manifiesta de nuevo[16].

No obstante, la libertad de religiosa tampoco es ilimitada. En cuanto a su *delimitación* (también: *límite interno*) o su *restricción* (también: *límite externo*), hay que mencionar que, a nivel de delimitación, este principio básico sólo abarca los hechos y acciones que estén directamente relacionados con la práctica de la religión o que tienen ésta como finalidad[17]. Restrictivamente, cabe señalar que el principio fundamental de la libertad religiosa alcanza sus límites en cuanto la práctica de la religión impide o ataca motivos legítimos o intereses materiales de terceros (en particular, el orden público, la salud pública, la moral pública, los derechos civiles, etc.).

1. El principio de igualdad

Según el principio de igualdad, nadie puede verse perjudicado o favorecido por su confesión religiosa. El artículo 16 I C.E. abarca también expresamente a las comunidades religiosas en su conjunto y les otorga una posición de portadoras del derecho a la libertad religiosa.

De ello, se deduce que toda comunidad religiosa es por igual portadora del derecho a la libertad religiosa. Sin embargo, este principio no excluye la posibilidad de adoptar medidas que no afecten a todos los ciudadanos en la misma extensión[18].

2. El principio de laicidad

Desde el principio de laicidad, que se constituye en el artículo 16 de la Constitución, la afirmación de que ninguna confesión tiene carácter estatal fomenta un claro posicionamiento del Estado

[16] **Contreras Mazarío** (2009): *La libertad de convicción y religión en el sistema jurídico español.* P. 13.
[17] **Palomino Lozano** (2020): *Manual breve de Derecho Eclesiástico del Estado*, pp. 50 y 51.
[18] **Rubio Llorente** (1991): *La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.* En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 11, núm. 31/1991, pp. 9 y ss.

constitucional frente a una confesión única[19], que se remonta a la aplicación consecuente del principio de libertad religiosa[20].

3. El principio de cooperación

El artículo 16.3 de la Constitución, además de la norma de que ninguna confesión tiene carácter estatal, también establece que el Estado debe respetar las creencias religiosas de la sociedad española y, al mismo tiempo, mantener relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás comunidades religiosas. De ello, se desprende el principio de que el estatuto jurídico de las comunidades religiosas no puede ser regulado unilateralmente por el Estado y, además, que pueden celebrarse acuerdos entre el Estado y las comunidades religiosas que persigan la finalidad del bien común[21]. El Estado sigue estando obligado a mantener relaciones de cooperación con todas las comunidades religiosas, pero no se considera sujeto a ninguna restricción formal o de procedimiento a este respecto.

C. La libertad religiosa en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio

Basándose en el art. 81 de la Constitución, las normas relativas a los derechos fundamentales y, en particular, a las libertades, se especifican mediante leyes orgánicas[22]. Así, el 5 de julio de 1980 se aprobó la *Ley de Libertad Religiosa*. Dicha ley ha transformado el derecho fundamental de la libertad religiosa, de ser un *derecho frente al Estado* a ser un *derecho dentro del Estado*[23]. Esto también planteó la cuestión de cómo debían tratarse las relaciones con la Iglesia Católica, los evangélicos, los musulmanes y los judíos en el futuro, ya que se basaban en acuerdos bilaterales previamente adoptados[24]. Aunque la jurisprudencia admite el carácter vinculante de los acuerdos previos, éstos deben ajustarse a los límites constitucionales, especialmente a los derechos fundamentales[25]. La ley distingue entre derechos individuales y colectivos.

D. El derecho pacticio

El llamado *"derecho pacticio"* se refiere a aquellas fuentes de derecho que se basan en acuerdos concretos entre dos o más partes. En el caso de la religión, el término se refiere principalmente a los acuerdos que el Estado ha celebrado con las diferentes confesiones[26]. Hasta la fecha, el Estado español ha celebrado acuerdos de este tipo con cuatro confesiones, concretamente con la Santa Sede, las Iglesias evangélicas[27], las comunidades judías[28] y las comunidades musulmanas[29].

---

[19] **Molano Grajera** (1986): *La laicidad del Estado en la Constitución española*. En: *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, p. 319.
[20] **Tribunal Constitucional** (Pleno). *Sentencia núm. 24/1982*, de 13 de mayo. BOE núm. 137, de 09 de junio de 1982.
[21] **Llamazares Fernández** (1988): *El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas: Fundamentos, alcance y límites*. En: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 3/1988, pp. 199 y ss.
[22] **Sala Sánchez** (2020): *Artículo 81 C.E. Las leyes orgánicas*. En: *Comentario a la Constitución Española. Tomo II*.
[23] **Contreras Mazarío** (2011): *Marco Jurídico del factor religioso en España*, p. 29.
[24] **Contreras Mazarío** (2011): *Marco Jurídico del factor religioso en España*, p. 31.
[25] **Contreras Mazarío** (2011): *Marco Jurídico del factor religioso en España*, p. 29.
[26] **De la Hera y Pérez de la Cuesta** (1995): *Acuerdos con las confesiones religiosas minoritarias*. En: *IUS CANONICUM*, XXXV, núm. 69/1995, p. 206.
[27] **España.** *Ley 24/1992*, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España., 2 de octubre de 2015. BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992.
[28] España. *Ley 25/1992*, de 10 de noviembre, por la que aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (B.O.E. núm. 272, de 12 de noviembre de 1992.

España tiene actualmente en vigor siete acuerdos importantes con la Santa Sede: (1) El *Convenio sobre el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia*[30], (2) el *Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, hecho en la Ciudad del Vaticano*[31], (3) el *Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos*[32], (4) el *Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales*[33], (5) el *Acuerdo sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos*[34], el (6) *Acuerdo sobre Asuntos Económicos*[35] y (7) el *Acuerdo sobre asuntos de interés común en Tierra Santa y anejo*[36].

Por otro lado, sin embargo, de conformidad con el artículo 7 de la LOLR, también existen acuerdos de cooperación con otras comunidades religiosas, por ejemplo con los Testigos Cristianos de Jehová[37] o los musulmanes[38].

En términos materiales, los acuerdos del Estado español con las comunidades religiosas regulan tanto *derechos individuales* como *colectivos*. Ejemplos para *derechos individuales* regulados a través de los acuerdos son el *matrimonio y su reconocimiento civil*, o la *enseñanza religiosa en centros de enseñanza públicos*[39]. En cuanto a los *derechos colectivos*, vemos, por ejemplo, los que se refieren a los *lugares de culto y los cementerios confesionales*, o el *nombramiento y la designación de ministros de culto*[40].

---

[29] **España.** *Ley 26/1992*, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (B.O.E. núm. 272, de 12 de noviembre de 1992.

[30] **España.** *Instrumento de ratificación del Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español sobre el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia.* BOE núm. 173, de 20 de julio de 1962.

[31] **España**. *Instrumento de ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, hecho en la Ciudad del Vaticano.* BOE núm. 230, de 24 de septiembre de 1976.

[32] **España.** *Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979.* BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979.

[33] **España.** *Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.* BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979.

[34] **España.** *Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.* BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979.

[35] **España.** *Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.* BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979.

[36] **España.** *Acuerdo entre el Reino de España y la Santa Sede sobre asuntos de interés común en Tierra Santa y anejo, hecho en Madrid el 21 de diciembre de 1994.* BOE núm. 179, de 28 de julio de 1995.

[37] **España.** *Real Decreto 1614/2007*, de 7 de diciembre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España. BOE núm. 306, de 22 de diciembre de 2007.

[38] **España.** *Ley 26/1992*, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992.

[39] **Contreras Mazarío** (2011): Marco Jurídico del factor religioso en España, p. 34.

[40] ibídem.

III. ASPECTOS POLÍTICOS DE LA CUESTIÓN RELIGIOSA EN ESPAÑA

A. Conceptos básicos

El concepto de *organización política* se entiende como la expresión institucional de una ideología o de un estado de conciencia en torno a determinados asuntos públicos de interés general, caracteriza por su capacidad de influir en el seno de la sociedad política[41].

Un sistema político consiste en la plasmación organizativa de un conjunto de interacciones estables a través de las cuales se ejerce la política en un contexto delimitado por la población[42]. Este sistema está conformado por agentes, instituciones, organizaciones, comportamientos, creencias, normas, actitudes, ideales, valores y sus respectivas interacciones que deben mantenerse o modificarse. En el corazón de los sistemas políticos también se encuentra el factor del *poder* para alcanzar los objetivos e intereses políticos[43].

La Religión se entiende como un sistema de signos culturales que promete la ganancia de la vida a través de la correspondencia con una realidad última[44].

B. La libertad religiosa en España

Como vimos ya en el capitulo III de este trabajo, la libertad religiosa se conecta con la expresión del párrafo 3 del articulo 16 C.E. en el que se declara la Aconfesionalidad del Estado. Así marca la distancia con otros periodos históricos en los que el Estado se definía católico, pero también con la declaración de laicismo de la antigua Constitución de 1931.

Esta formulación se remonta a una época en la que la mayoría de la población era de confesión católica y otras religiones minoritarias sólo exigían tolerancia[45]. En la época actual, que se caracteriza más y más por la inmigración y la influencia de culturas ajenas y otras religiones, existe un potencial de conflicto social[46]. Los debates que surgen en el ámbito escolar y, por tanto, también en relación con el derecho a la educación, son un buen ejemplo de ello[47].

C. Historia de la relación entre la política y la religión en España

Tras un pasado histórico y religioso conflictivo, uno de los rasgos más importantes de la política española sigue siendo la creciente irrelevancia del factor religioso. Este cambio ha sido posible debido a las diferentes estrategias de élites políticas que han impulsado el progreso de la secularización[48].

En España, incluso más que en otros países, la relación entre política y religión representa uno de los temas centrales del periodo en el que la religión fue tanto un elemento de identidad nacional como un punto de referencia para las luchas y enfrentamientos sociales y políticos. En

---

41 **Solozabal Echavarria** (1984): *Una Nota sobre el Concepto de Política*, en: *Revista de Estudios Políticos*, núm 42, p. 140.
42 **Molina Álvarez de Cienfuegos** (1998): *Conceptos fundamentales de Ciencia Política.*
43 **Molina Álvarez de Cienfuegos** (1998): *Conceptos fundamentales de Ciencia Política.*
44 **Theissen** (2002): *La Religión de los Primeros Cristianos*, p. 15.
45 **Elvira Perales/González Escudero** (2011): *Sinopsis del artículo 16 C.E.*
46 ibídem.
47 ibídem.
48 **Suárez Cortina** (2014): *Entre cirios y garrotes: Política y religión en la España Contemporánea*, p. 29.

los más de dos siglos transcurridos desde el levantamiento de mayo de 1808 y la ocupación francesa hasta el golpe de Estado contra la República en julio de 1936, la cuestión religiosa no ha dejado de ser uno de los elementos más influyentes en la vida política española[49].

El cristianismo católico sigue siendo una parte fundamental de la identidad cultural de España, pero hay que admitir que adquirió matices muy diferentes y también formuló proyectos religiosos, sociales y políticos muy distintos, algunos de ellos incompatibles entre sí[50].

También hay que señalar que, en principio, no hubo ningún problema religioso en el surgimiento de la España liberal, ya que el cristianismo católico era la religión practicada por los españoles, por lo que inicialmente no hubo debate posible sobre la pluralidad de confesiones[51].

España era católica, y por ello, la presencia de otras religiones tuvo un peso tan reducido que no eran objeto de atención preferente, ni en la vida social, ni en la política, menos aun en las instituciones. La cuestión, en consecuencia, no estaba en el pluralismo religioso, ni siquiera en la exigencia de una tolerancia que aparecía en el mundo cultural europeo como una exigencia de los tiempos[52]. Para España, el problema adquirió otros significados, como El papel de la Iglesia en el nuevo orden liberal.

Mientras tanto, en España, la relación entre política y religión oscilaba entre la confrontación y la fusión, por lo que uno de los problemas centrales de la transición democrática fue establecer un nuevo tipo de relación entre ambas esferas. En un nuevo escenario democrático, había tres posibilidades: Por un lado, la conflictividad, por otro, la coexistencia pacífica y, además, la articulación dialéctica entre culturas políticas y civilizaciones. Al final, el concepto de coexistencia pacífica se impuso[53].

La relación entre religión y política se puede distinguir cuatro áreas:

ÁREA	CARACTERÍSTICAS
Área socialista	Predominación del desencuentro entra las diferentes culturas religiosas que coexisten con el cristianismo español y la cultura política socialista[54].
Área comunista	Existencia de una articulación entre la cultura política comunista y la cultura religiosa del cristianismo emancipador[55]. Según Ballestero, el cristianismo emancipador fue una de las culturas revolucionarias que constituyeron el proyecto comunista español[56].
Área de la derecha y del centro	Reconocimiento del humanismo cristiano como uno de los elementos centrales de su cultura política[57].
Área de la izquierda alternativa	Compuesto por varios movimientos sociales emancipadores. Se caracteriza por una gran apertura al cristianismo de la liberación como uno de los elementos integrales de una nueva cultura política alternativa, que se expresa también en el movimiento por la paz y en los movimientos de solidaridad con el Tercer Mundo[58].

Figura: Representación propia basada en *Díaz-Salazar Martín (1990)*

[49] **Suárez Cortina** (2014): *Entre cirios y garrotes: Política y religión en la España Contemporánea*, p. 9.
[50] **Suárez Cortina** (2014): *Entre cirios y garrotes: Política y religión en la España Contemporánea*, p. 10.
[51] ibídem.
[52] **Suárez Cortina** (2014): *Entre cirios y garrotes: Política y religión en la España Contemporánea*, p. 29.
[53] **Díaz-Salazar Martín** (1990): *Política y Religión en la España Contemporánea*, en: *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 50, p. 71.
[54] **Díaz-Salazar Martín** (1990): *Política y Religión en la España Contemporánea*, en: *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 50, p. 71.
[55] ibídem.
[56] **Ballestero Prieto** (1977): *Cristianismo y marxismo*, en: *Nuestra Bandera*, pp. 88-89.
[57] ibídem.
[58] **Montero** (1994): *Religiosidad, ideología y voto en España*, en: *Revista de Estudios Políticos*, núm. 83, 01/03 1994, pp. 92 y 93.

Las relaciones entre instituciones políticas e instituciones religiosas han quedado establecidas en el marco constitucional[59]. La colaboración e independencia entre ambos tipos de instituciones es la formula adoptada y aceptada. Sin embargo, este marco constitucional ha sido sometido a interpretaciones diversas.

La Iglesia, como institución religiosa, ha manifestado claramente que se considera apartidista, pero al mismo tiempo no quiere ser, ni puede ser, neutral en relación con la configuración sociocultural de España[60].

Por otra parte, las instituciones y fuerzas políticas, aunque aceptan la personalidad jurídica pública de la Iglesia, tienden en la práctica a concebirla como un grupo privado, por lo que la intervención pública de la Iglesia en ámbitos no estrictamente religiosos se considera a veces como una injerencia indebida en la vida pública[61].

Hay que tener en cuenta que la percepción política mayoritaria de los segmentos de la población políticamente izquierdistas tiende a considerar la religión como un asunto privado que no debe tener una dimensión pública[62]. Por otro lado, el centro político, y también los miembros de la sociedad que se pueden clasificar como de derechas, entienden la religión como un factor de apoyo para el cumplimiento de sus objetivos políticos[63].

En este contexto, también hay que considerar la percepción religiosa de la política imperante en importantes sectores religiosos[64]. Para estos sectores, por ejemplo, el PSOE representaba no sólo un partido político, sino también una fuerza ideológica cultural (en sentido negativo), que hace décadas inició una secularización forzada de la religiosidad española. Este proyecto de secularización forzada fue impulsado principalmente por los gobiernos socialistas[65].

A partir de esta percepción religiosa, ya en los años 1990 se argumentó que en España existía una lucha entre dos culturas (la cultura de la increencia y la cultura de la Fe)[66]. De este modo, se retomó el conocido tema de las "dos Españas", ya vigente en los años 1930[67].

La estrategia política de la mayoría de los partidos políticos ha sido evitar cualquier posible conflicto religioso para promover la paz social. Esto se debe principalmente al traumático conflicto político-religioso que vivió España durante la dictadura de Franco[68]. La voluntad, compartida por la mayoría de las organizaciones y fuerzas políticas y religiosas del país, de preservar la paz y la libertad recién establecidas, hizo posible que ni siquiera el conflicto latente antes mencionado pudiera manifestarse[69]. Debido al actual temor histórico a diversos tipos de guerras religiosas, para España ha sido muy importante evitar cualquier provocaciones en el ámbito religioso[70].

---

59 **Díaz-Salazar Martín** (1990): *Política y Religión en la España Contemporánea*, en: *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 50, p. 72.
60 ibídem.
61 ibídem.
62 ibidem.
63 ibidem
64 **Díaz-Salazar Martín** (1990): *Política y Religión en la España Contemporánea*, en: *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 50, p. 73.
65 ibidem.
66 ibidem.
67 ibidem.
68 ibídem.
69 ibídem.
70 ibídem.

IV. EL PROCESO DE ELABORACIÓN DEL ARTÍCULO 16 C.E.

El instrumento más importante de la transformación demócrata, y la base sobre la que habría de asentarse el posterior desarrollo del sistema político español, fue la Constitución Española de 1978, aprobada en referéndum, como ya pudimos ver en el capítulo I de este trabajo. En este paso hacia la democracia, se demostró esencial la función desarrollada por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 (LOLR), como primera ley orgánica promulgada en desarrollo de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución[71].

A. Criterios relevantes en la elaboración del art. 16 C.E

En un entorno político muy diferenciado durante los años previos a la dictadura (ambiente hostil entre religiosos y antirreligiosos), exigía que el proceso tuviera que cumplir con los siguientes objetivos fundamentales: *máximo grado de libertad*, *elevado consenso por parte de la población española y de las fuerzas políticas que la regulen*. Por ello, el marco constitucional resulta plenamente conforme a los estándares internacionales, y concretamente con el más exigente de ellos: el *Convenio Europeo de Derechos Humanos* (según la interpretación de su propia jurisdicción, Tribunal Europeo de Estrasburgo) [72].

Rehuía de cualquier clase de monocroma orientación religiosa o laicista, teniendo como criterio dominante, la libertad. La mención a la Iglesia Católica en la Constitución, es introducida en virtud del Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas en virtud de una enmienda aprobada por los representantes de UCD y de Alianza Popular[73]. En el artículo 16, la libertad religiosa se corresponde con la vertiente trascendente de la libertad ideológica, pero más que por el contenido de las ideas, la libertad religiosa se distingue por su ejercicio comunitario o colectivo (sin perjuicio de su componente individual) que alcanza su máxima expresión externa mediante los actos de culto[74].

Lo que en todo caso resulta claro es: primero, que la Constitución determina la obligación general del Estado de cooperar con la religión, de acuerdo con las *creencias de la sociedad española* (art. 16.3 CE); Y segundo, que la cooperación estatal con las iglesias y grupos religiosos, aunque admite probablemente un cierto margen de discrecionalidad, se encuentra limitada por los principios de igualdad y de neutralidad.

[71] **Elvira Perales/González Escudero** (2011): *Sinopsis del artículo 16 C.E.*
[72] **Martínez-Torrón** (2005): *Transición democrática y libertad religiosa en España*. En: Persona y Derecho, núm. 53, p. 203.
[73] **Monreal Zia** (2014): *La disposición adicional primera de la Constitución de 1978 en Las Cortes*. En: *Iura Vasconiae*, núm. 11/2014, p. 240.
[74] íbidem.

B. El proceso de reconstrucción del sistema de relaciones Iglesia-Estado

Fueron tres los acontecimientos que posibilitaron la relación entre la iglesia y el Estado:

ACONTECIMIENTO	EXPLICACIÓN
El apoyo de la jerarquía eclesiástica	La renovación del modelo de relaciones entre el Estado y la religión fue esencial para el éxito del proceso de transición democrática. El triunfo y posterior instauración de la democracia en España requería, como condición indispensable, una situación de *paz religiosa* que sólo podía establecerse evitando cuidadosamente la posibilidad de soluciones extremas.
Consideración de la religión como fenómeno social positivo	La neutralidad del Estado no se creó en el sentido de una clave separatista, sino en cooperación con el hecho social religioso[75]. La experiencia adquirida a través de las influencias positivas de las organizaciones no gubernamentales de base religiosa en la sociedad también ayudó en este campo.
Creación de instrumentos específicos para la cooperación estatal	Con la entrada en vigor de la LOLR de 1980, España creó en forma del Registro de Entidades Religiosas un marco legal para las comunidades religiosas que operan en España[76].

Figura: Representación propia basada en *Martínez-Torron (2005)* y *Navarro-Valls (2008)*

C. Las modalidades de cooperación

a) *El reconocimiento de efectos civiles del matrimonio religioso:* Hay que mencionar la diferencia de intensidad entre, por ejemplo, el matrimonio canónico y otros matrimonios religiosos y tener en cuenta que las decisiones de la jurisdicción eclesiástica pueden ser aplicables en materia de nulidad y disolución del matrimonio, pero solamente si las normas/decisiones están de acuerdo con el orden público[77]. Hay que tener en cuenta que debido a la evolución del derecho civil en materia de matrimonio y a la diversidad de regulaciones privadas a través de contratos matrimoniales, las regulaciones eclesiásticas serán cada vez menos importantes[78].

b) *La educación religiosa confesional en las escuelas públicas:* En cuanto a la comparación de la enseñanza religiosa católica con la protestante, la hebrea o la islámica en las escuelas españolas, existen diferentes matices, aunque hay una tendencia a la convergencia de los diferentes modelos, siguiendo el modelo que se aplica a la Iglesia católica[79]. Este asunto ha sido uno de los más tensos políticamente entre la jerarquía católica y el gobierno en los últimos años. En parte por los términos del Acuerdo de 1979 sobre doctrina y asuntos culturales, en parte por la actuación de algunos gobiernos que han subrayado el carácter puramente "privado" de esta doctrina, sin tener en cuenta su utilidad social desde una perspectiva secular, aparte del interés que tiene para las confesiones religiosas.

[75] **Navarro-Valls** (2008): *Los modelos de relación Estado-Iglesias y el principio de cooperación*. En: Ferreiro-Galguera (coord.), *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*, p. 167.
[76] **Martínez-Torrón** (2005): *Transición democrática y libertad religiosa en España*. En: *Persona y Derecho*, núm. 53, p. 203.
[77] **Martínez-Torrón** (2005): *Transición democrática y libertad religiosa en España*. En: *Persona y Derecho*, núm. 53, p. 209.
[78] ibídem.
[79] **Tarrés Chamorro / Rosón** (2009): *La enseñanza de las religiones minoritarias en la escuela. Análisis del caso de Andalucía*. En: *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones*, núm. 14/2009, p. 186.

c) *La asistencia religiosa en centros públicos de internamiento, tales como establecimientos militares, hospitales, asilos o penitenciarías:* También a este respecto, en relación con otras confesiones, se ponen de manifiesto las disparidades entre el modelo que se aplica a la asistencia católica y las demás confesiones. Esto se debe principalmente a los muy diferentes porcentajes de población que se declaran creyentes de una u otra religión. Sin embargo, también se tiende a buscar soluciones adecuadas para la asistencia religiosa de los creyentes de las religiones firmantes de los acuerdos de 1992[80].

d) *Cooperación económica del Estado con las confesiones religiosas:* Esto se lleva a cabo principalmente a través de exenciones tributarias, aplicando a menudo incentivos fiscales a las donaciones de personas físicas o jurídicas a instituciones religiosas o a las ayudas económicas directas. El sistema actualmente en uso se conoce como asignación tributaria: Los contribuyentes tienen la opción de contribuir con el 0,7% de su cuota de la *renta de las personas físicas* (IRPF) al sostenimiento económico de la Iglesia, indicando explícitamente su voluntad cada año en su declaración de la renta[81]. Estas contribuciones pasan a la Iglesia mediante la transferencia por parte del Estado para cubrir los gastos de la Iglesia. El Estado sólo transfiere (a través de los presupuestos generales) a la Iglesia católica las cantidades que le asignan los ciudadanos en el libre ejercicio de su voluntad a través del impuesto sobre la IRPF[82].

[80] **De Diego Cordero** (2016): *La Libertad religiosa en España y la irrupción de nuevos movimientos sociales religiosos*. En: *Revista Internacional de Pensamiento Político*, núm. 11/2016, p. 240.
[81] **Cubero Truyo / Sanz Gómez** (2010): *La declaración del IRPF como cauce de financiación de la Iglesia Católica (Asignación voluntaria del 0,7 por 100 de la cuota íntegra.* En: *CRONICA TRIBUTARIA*, núm. 136/2010, p. 88.
[82] **Cubero Truyo / Sanz Gómez** (2010): *La declaración del IRPF como cauce de financiación de la Iglesia Católica (Asignación voluntaria del 0,7 por 100 de la cuota íntegra.* En: *CRONICA TRIBUTARIA*, núm. 136/2010, p. 87.

CONCLUSIÓN

En el marco del presente trabajo, se ha podido discernir, por un lado, hasta qué punto las influencias históricas han configurado la España de hoy y han conducido, en última instancia, a sus ciudadanos a la libertad que hoy disfrutan.

Una libertad que no sólo se extiende a los ámbitos individuales de la vida, sino que se esfuerza por responder a la realidad de la vida de los españoles y por extender sus beneficios a todos los ámbitos de la vida. La libertad religiosa en un Estado tan pluralista como España, bajo la influencia de diversas culturas y verdadero crisol de culturas, es uno de los derechos fundamentales más importantes de nuestro ordenamiento básico democrático-liberal.

Estas influencias históricas también fueron acompañadas por innumerables evoluciones políticas, entendimientos políticos y distintos estilos políticos que, junto con los aspectos jurídicos resultantes, constituyeron la base para la elaboración del artículo 16 de la Constitución española y, por tanto, marcaron el camino para responder a la cuestión religiosa en España.

Como ya vimos, la Constitución española contiene diversas normas y principios que regulan la vida religiosa en España. Estas normas y principios han sido elegidos con cuidado y pretenden proteger la libertad religiosa de los ciudadanos de forma integral, siempre que no se restrinjan otros derechos fundamentales de terceros.

Sin embargo, un país como España nunca descansa. Sigue sufriendo grandes agitaciones a distintos niveles. Aspectos sociales como la precaria situación económica debido a las crisis económicas pasadas y presentes, la búsqueda de perspectivas por parte de la población, el avance de la tecnologización y la pérdida de puestos de trabajo que conlleva, el cambio demográfico, la emigración de jóvenes españoles en busca de trabajo y también la inmigración de otros círculos culturales tienen el potencial de cambiar aún más el orden social y religioso en España en las próximas décadas.

El Estado debe encontrar respuestas a este problema y posicionarse claramente en el caso de nuevas tensiones políticas. Sería siendo interesante comprobar si este acto de equilibrio tendrá éxito y en la medida en que lo haría. Lo que está claro, sin embargo, es que la cultura occidental cristiana es parte integral de la cultura española y debe ser preservada y protegida en consecuencia.

Pero también está claro que España, a través de su diversa historia, tiene el potencial de encontrar un equilibrio entre las distintas fuerzas religiosas y, sobre todo, políticas para asegurar la convivencia pacífica de la población sobre una base común de valores democráticos.

BIBLIOGRAFÍA

A. Catálogo de monografías, artículos de revistas, comentarios y contribuciones a obras colectivas consultados

Artola Gallego, M. (1978): *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*. Historia de España Alfaguara V. Madrid: Alianza Editorial.

Ballestero Prieto, M. (1977): *Cristianismo y marxismo*, en: *Nuestra Bandera*, pp. 88-89.

Bevans, S./Gros, J. (2009): *Evangelization and Religious Freedom: Ad Gentes, Dignitatis Humanae.* New York/EEUU: Paulist Press.

Contreras Mazarío, J. (2009): *La libertad de convicción y religión en el sistema jurídico español.* En: *CIDOB d'afers internacionals*, núm. 77/2007, pp. 41-63.

Contreras Mazarío, J. (2011): *Marco Jurídico del factor religioso en España*. Madrid: Observatorio del Pluralismo Religioso en España.

Cubero Truyo, A. / Sanz Gómez, R. (2010): *La declaración del IRPF como cauce de financiación de la Iglesia Católica (Asignación voluntaria del 0,7 por 100 de la cuota íntegra.* En: *CRONICA TRIBUTARIA*, núm. 136/2010, pp. 85-102.

Chao Rego, X. (1976): *La Iglesia en el franquismo*. Madrid: Ediciones Felmar.

De Diego Cordero, R. (2016): *La Libertad religiosa en España y la irrupción de nuevos movimientos sociales religiosos.* En: *Revista Internacional de Pensamiento Político*, núm. 11/2016, pp. 235-247.

De la Cueva Merino, J. (2015): *Conflictiva Secularización: Sobre Sociología, Religión e Historia,* en: *Historia Contemporánea*, núm. 51, pp. 365-395.

De la Hera y Pérez de la Cuesta, A. (1995): *Acuerdos con las confesiones religiosas minoritarias.* En: *IUS CANONICUM*, XXXV, núm. 69/1995, pp. 201-232.

Díaz Santos, J. (2009): *La Constitución de 1931*. Madrid: Iustel.

Díaz-Salazar Martín, R. (1990): *Política y Religión en la España Contemporánea*, en: *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 50, pp. 65-83.

Elvira Perales, A./González Escudero, A. (2011): *Sinopsis del artículo 16 C.E.* Congreso. *https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=16&tipo=2* (Consultado el 5 de marzo de 2021).

Fort y Pazos, C. (1853): *El Concordato de 1851 comentado y seguido de un resumen de las disposiciones adoptadas por el Gobierno de S.M. sobre materias eclesiásticas: Desde la celebración de aquel convenio hasta enero de 1853*. Madrid: Editorial Eusebio Aguado.

Labica, G. (2005): *Robespierre – Una política de la filosofía*. Madrid: El Viejo Topo Editorial.

Leal Adorna, M. (2001): *Los principios del Derecho Eclesiástico según la interpretación de la doctrina española.* En: *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*. Madrid: BOE.

Llamazares Fernández, D. (1988): El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas: Fundamentos, alcance y límites. En: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 3/1988, pp. 199-231.

Martínez-Torrón, J. (2005): *Transición democrática y libertad religiosa en España*. En: *Persona y Derecho*, núm. 53, pp. 183-222.

Molano Grajera, E. (1986): *La laicidad del Estado en la Constitución española*, en: *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*. Madrid: BOE.

Molina Álvarez de Cienfuegos, I. (1998): *Conceptos fundamentales de Ciencia Política*. Madrid: Alianza Editorial.

Monreal Zia, G. (2014): *La disposición adicional primera de la Constitución de 1978 en Las Cortes*. En: *Iura Vasconiae*, núm. 11/2014, pp. 239-386.

Montero, J. (1994): *Religiosidad, ideología y voto en España*, en: *Revista de Estudios Políticos*, núm. 83, 01/03 1994, pp. 77-111.

Montesinos Sánchez, N. (1990): *Notas sobre las relaciones entre la Iglesia y el Gobierno del General Franco durante la Guerra Civil*. En: *Anales de la Universidad de Alicante*. Facultad de Derecho, núm. 5/1990. Alicante: Universidad de Alicante.

Moreno Seco, M. (2001): El Miedo a la Libertad Religiosa. Autoridades franquistas, católicos y protestantes ante la Ley de 28 de Junio de 1967, en: Anales de Historia contemporánea, vol. 17. Murcia: Universidad de Murcia.

Navarro-Valls, R. (2008): *Los modelos de relación Estado-Iglesias y el principio de cooperación*. En: Ferreiro-Galguera (coord.), *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*, pp. 159-169. Madrid: Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones.

Núñez de Prado Clavell, S. (2014): *El Papel de la Iglesia en la Configuración del Franquismo*. En: *La Albolafia. Revista de Humanidades y Cultura*, pp. 97-114.

Palomino Lozano, R. (2021): *Manual Breve de Derecho Eclesiástico del Estado*. Madrid: Universidad Complutense.

Raguer Suñer, H. (2017): *La pólvora y el incienso: La Iglesia y la Guerra Civil española*. Madrid: Ediciones Península.

Rubio Llorente, F. (1991): *La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 11, núm. 31/1991, pp. 9-36.

Sala Sánchez, P. (2020): *Artículo 81 C.E. Las leyes orgánicas*. En: *Comentario a la Constitución Española. Tomo II*. Madrid: BOE.

Solozabal Echavarria, J. (1984): *Una Nota sobre el Concepto de Política*, en: *Revista de Estudios Políticos*, núm 42, pp. 137-162.

Souto Galván, B. (2003): *La libertad religiosa en Francia. La llamada "Ley antisectas"*. En: Gloria M. Morán (coord.), *Cuestiones actuales de derecho comparado*, pp. 87-98.

Suárez Cortina, M. (2014): *Entre cirios y garrotes: Política y religión en la España Contemporánea*. Ciudad Real: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Tarrés Chamorro, S. / Rosón, F. (2009): *La enseñanza de las religiones minoritarias en la escuela. Análisis del caso de Andalucía*. En: *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones*, núm. 14/2009, pp. 179-197.

Theissen, G. (2002): *La Religión de los Primeros Cristianos*. Madrid: Ediciones Sígueme.

B. Catálogo de jurisprudencia y normativa legislativa consultadas

España. *Ley 24/1992*, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España., 2 de octubre de 2015. BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992.

España. *Ley 25/1992*, de 10 de noviembre, por la que aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (B.O.E. núm. 272, de 12 de noviembre de 1992.

España. *Ley 26/1992*, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (B.O.E. núm. 272, de 12 de noviembre de 1992.

España. *Instrumento de Ratificación del Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español sobre el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia*. BOE núm. 173, de 20 de julio de 1962.

España. *Instrumento de Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, hecho en la Ciudad del Vaticano*. BOE núm. 230, de 24 de septiembre de 1976.

España. *Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979*. BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979.

España. *Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979*. BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979.

España. *Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979*. BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979.

España. *Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979*. BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979.

España. *Acuerdo entre el Reino de España y la Santa Sede sobre asuntos de interés común en Tierra Santa y anejo, hecho en Madrid el 21 de diciembre de 1994*. BOE núm. 179, de 28 de julio de 1995.

España. *Real Decreto 1614/2007*, de 7 de diciembre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España. BOE núm. 306, de 22 de diciembre de 2007.

España. *Ley 26/1992*, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992.

Tribunal Constitucional (Pleno). *Sentencia núm. 24/1982*, de 13 de mayo. BOE núm. 137, de 9 de junio de 1982.

UCA

Universidad de Cádiz